

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



**JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, Julio doce (12) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: NURIS CECILIA LOPEZ FUENMAYOR

DEMANDADO: ENIS LAUDITH DE AGUILAR, ROSA LAUDITH ANGULO MEJIA

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00195-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así como los señalados en la Ley 2213 del 2022:

1-En el capicite de fundamentos de derecho se indico el derecho 806 del 2020, en cual se encuentra derogado por la ley 2213 de 2022. (Art. 82-8 del Código General del Proceso).

2-En cuanto a la prueba testimonial, no obstante, que no sea motivo de inadmisión, sea esta la oportunidad para que la parte actora atempere su solicitud probatoria (testimonial) especificando que hechos va a probar con cada testigo, tal como lo exige el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.

3-Estudiada la demanda se percata que los generales de la demanda no se indica en la condición que les asiste a las señoras ENIS LAUDITH LOPEZ AGUILAR y ROSA LAUDITH ANGULO MEJIA para ser demandada en demanda de petición de herencia.

4-En la demanda se indica que las acciones incoadas son la de petición de herencia y reivindicatoria, no obstante, en las pretensiones solicita la nulidad de la sucesión del causante ROSA CECILIA FUENMAYOR DE LOPEZ, llevada a efecto ante la Notaria Segunda De Riohacha, La Guajira, la cual es distinta a la reivindicatoria, haciéndose necesario precisar sí en un mismo trámite pretenden acumular las dos acciones (petición de herencia y reivindicatoria), o sí por el contrario solo intenta una de ellas. Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, de ser “expresado con precisión y claridad” y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

5-Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por la demandante.

6-No se realizó el juramento estimatorio que exige el artículo 82 numeral 7 en concordancia con el canon 206 C. G. del P, modificado por la ley 1743 de 2014, cuando se pretende el pago de perjuicios.

7-Es de advertir que, como quiera que se afirma que los demandados no tienen correo

electrónico, el apoderado de la parte demandante debe tener en cuenta que existen servidores que ofrecen el servicio de mensajería de manera gratuita y también, que no es el único medio para fines de notificación, y tampoco la ley ha hecho exclusión de medio alguno para ello, por lo que medios como el WhatsApp son viables para los fines indicados en la norma.

8-En caso de que la parte actora, logre la consecución de la información de dirección de notificación de la parte demandada (electrónica, o por WhatsApp), debe informar de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, por mandato de la ley 2213 de 2022 en su Art. 6 Inciso 5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito